

Mensaje N°147-373

4 de Agosto 2025

Hernán Verdugo Scarabello





Contenido del Proyecto de Ley

1. Fortalecimiento del régimen Pyme mediante una ruta del emprendimiento.
2. Impuestos personales y gastos deducibles.
3. Limitación de Exenciones.
4. Modificaciones al impuesto territorial.
5. Cambios al aporte al Fondo Común Municipal.



Fortalecimiento
del régimen
Pyme mediante
una ruta del
emprendimiento.

Modifica la letra D) del artículo 14 de LIR.

1. Se incorpora un nuevo N°10, corresponde a un régimen transitorio.
2. Se sustituye el actual régimen transparente que permite llevar contabilidad simplificada.
3. El actual régimen pyme se mantiene en el N°9 de la letra D) del artículo 14 LIR.
4. Se modifica el artículo 20 de LIR, aplicando un impuesto de Primera Categoría con tasa del 20%
5. Se incorpora un nuevo régimen de tributación denominado “Monotributo”

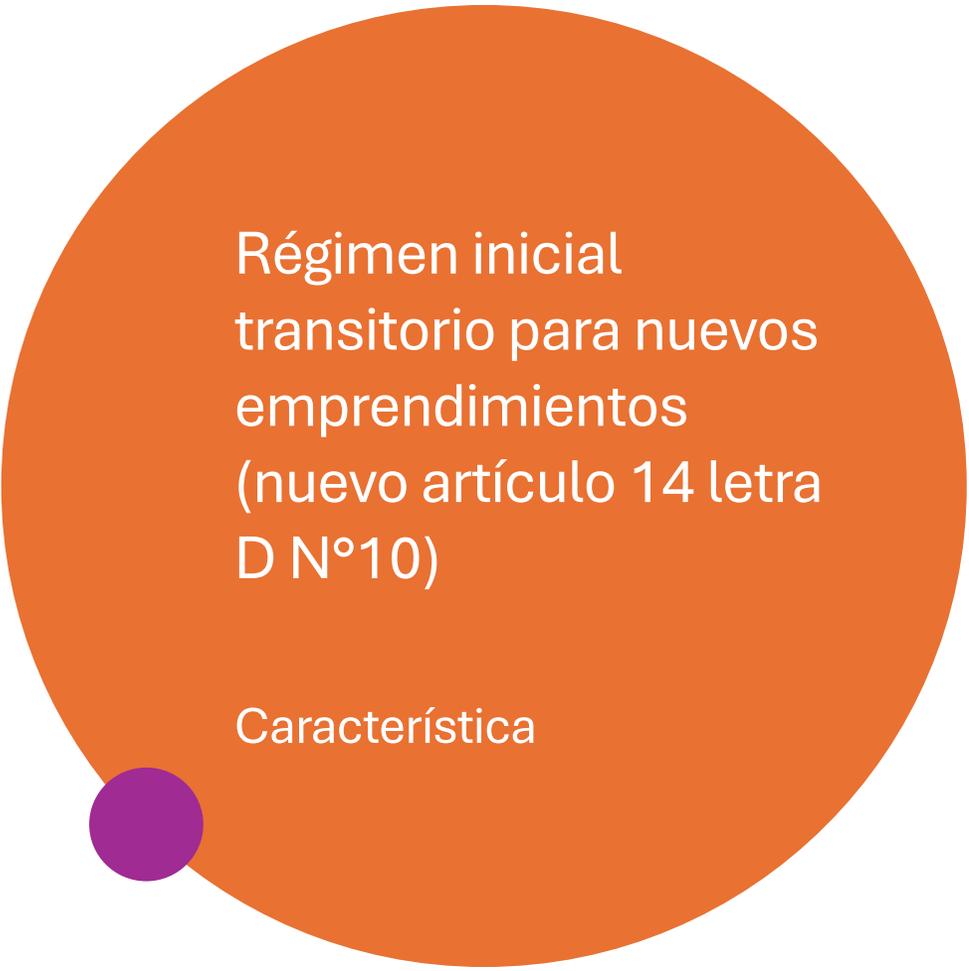


Régimen inicial transitorio para nuevos emprendimientos

(Nuevo artículo 14 letra D N° 10)

Pymes que inicien actividades y nivel de ingresos.

- Ventas o ingresos anuales hasta 2.400 UF, computando ingresos del giro percibidos o devengados por empresas relacionadas en los términos del artículo 8° N° 17 del Código Tributario.
- Su actividad debe estar clasificada en los N° 3, 4 o 5 del artículo 20, excluyendo a las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales.
- Si se excede el límite de ventas durante el primer año, se deberá abandonar este régimen a partir del año comercial siguiente e incorporarse al régimen simplificado del artículo 14 D.
- Si durante el primer año las ventas son iguales o superiores a 4.000 UF, se entenderá que nunca ingresaron a este régimen inicial y se clasificarán en el régimen del nuevo N° 3 del artículo 14 D (régimen transparente).



Régimen inicial transitorio para nuevos emprendimientos (nuevo artículo 14 letra D N°10)

Característica

- 1) Corresponde a un régimen tributario por los dos primeros ejercicios comerciales.
- 2) Impuesto mensual único equivalente a 1 UTM, este impuesto único es sustitutivo del Impuesto a la Renta y del IVA.
- 3) Sin derecho a aplicar los créditos contemplado en la LIR como el derecho al Crédito Fiscal del IVA, debiendo emitir y exigir la documentación que corresponda en sus adquisiciones.
- 4) Durante la permanencia en este régimen quedan liberadas de presentar todo tipo de declaración de impuestos, salvo la correspondiente a este impuesto único y quedan liberadas de llevar contabilidad y los demás auxiliares que correspondan.
- 5) El incumplimiento en el pago de este impuesto único en tres periodos mensuales consecutivos o más de cinco periodos discontinuos dentro de un mismo ejercicio comercial, implicará la exclusión de este régimen en el mismo ejercicio en que produjo el incumplimiento.
- 6) Los socios acogidos a este régimen transitorio tendrán derecho al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión de vejez con cargo al empleador del artículo 17 del DL 3.500 por el equivalente a 0,5 UTM.
- 7) Los propietarios, personas naturales, deberán haber participado de los programas de acompañamiento implementados por la Defensoría del Contribuyente. Su incumplimiento implicará la exclusión del régimen transitorio en el mismo ejercicio del incumplimiento.

Vigencia, 1° de enero 2027. Los contribuyentes que hubieren iniciado actividades a partir del 01.01.2026 y que al 01.01.2027 cumplan los requisitos del límite de ingresos (2.400 UF) podrán incorporarse a este Régimen Inicial Transitorio entre el mes de enero a abril de 2027.



Régimen de Transparencia Tributaria

(artículo 14 letra D N°3 nuevo)

- El actual régimen de transparencia tributaria contemplado en el artículo 14 letra D N° 8 se traslada en artículo 14 letra D N° 3 (el actual régimen integrado del artículo 14 D N° 3 pasa a ser un “régimen alternativo” y queda ubicado en el artículo 14 D N° 9)
- El nuevo régimen transparente mantiene sus características actuales, en este caso la exención de 1ª Categoría y tributación con impuestos finales IGC/Adicional por medio de la asignación de la Base Imponible anual determinada sobre ingresos percibidos y gastos pagados.



Régimen de Transparencia Tributaria. Cambios

(Artículo 14 D N°3 Pyme nuevo)

- Se elimina el requisito de que todos sus socios y accionistas sean contribuyentes de impuestos finales. Las PYME podrá tener como socios a personas jurídicas. (contribuyentes de 1ª Categoría).
- La renta efectiva se determinará mediante contabilidad simplificada a menos que se opte por llevar contabilidad completa. (se deben hacer ajustes para tributar por ingresos percibidos y gastos pagados).
- Quedan liberadas de aplicar el sistema de corrección monetaria del artículo 41 de LIR.
- No forman parte de los ingresos tributables las rentas percibidas (dividendos o retiros) provenientes de otras empresas clasificadas en el 14 letra A o en el 14 letra D N° 9 (régimen integrado del actual artículo 14 D N° 3 de LIR).

Régimen de Transparencia Tributaria. Cambios

(Artículo 14 D N°3 Pyme nuevo)

- Las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta (INR) y las rentas con tributación cumplida, deberán llevar el Registro Tributario de Rentas Empresariales (RTRE).
- Tendrán derecho al Incentivo al Ahorro contemplado en la letra E del artículo 14 de LIR, deben llevar un “**Registro de las utilidades Reinvertidas**”. En tal caso, los retiros o dividendos que se repartan con cargo a la utilidad reinvertida que gozó de la franquicia del artículo 14 E de LIR quedarán afectos a impuestos finales.
- Se mantiene el “**Capital Propio Tributario Simplificado**”.
- Se aplica el artículo 21 de la LIR (gastos rechazados)
- Se aplican los PPM
 - Año de inicio de actividades 0,25%
 - Si los ingresos brutos del año anterior no exceden de 50.000 UF 0,25%.
 - Si los ingresos brutos exceden de 50.000 UF 0,5%



Régimen de Transparencia Tributaria.

(Propietarios)

Tributación de los propietarios de la PYME que sea contribuyentes de impuestos finales (impuesto Global Complementario o Adicional)

- La proporción que les corresponda en la Base Imponible determinada por la PYME.
- Las cantidades distribuidas, retiradas o remesadas con cargo a las utilidades reinvertidas acogidas a la franquicia del incentivo al ahorro del artículo 14 letra E de LIR.
- La proporción que les corresponda sobre los dividendos, retiros o remesas que la PYME hubiere recibido de otras empresas con domicilio o residencia en Chile, con derecho al crédito de 1ª Categoría y/o crédito IPE.



Régimen de Transparencia Tributaria. Propietarios

(contribuyentes de Primera
Categoría)

Tributación de los propietarios de la PYME que sean contribuyentes del impuesto de 1ª Categoría:

- Las cantidades que les corresponda en la Base Imponible determinada por la PYME.
- Las cantidades distribuidas, retiradas o remesadas con cargo a las utilidades reinvertidas (artículo 14 letra E de LIR)
- Las cantidades percibidas por retiros o dividendos, con sus respectivos créditos, quedarán registradas en el RAI, REX o INR de la receptora.



Régimen de
Transparencia
Tributaria.
Propietarios
(Retiro o exclusión)

Retiro o exclusión del régimen simplificado para Pymes.

- a) Las empresas que opten por abandonar el régimen del artículo 14 letra D de LIR o que, por incumplimiento de alguno de sus requisitos deban abandonarlo, darán aviso al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento. En estos casos, la empresa quedará afecta al régimen de la letra A del artículo 14 A (régimen semi integrado) contra del día 1° de enero del año del aviso.
- b) La empresa no podrá reingresar al régimen simplificado durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que abandonó tal régimen.
- c) Cuando una empresa acogida al nuevo régimen transparente quiera ingresar al régimen opcional integrado regulado por el nuevo N° 9 del artículo 14 D (ex 14 D 3), deberá comunicarlo entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que dese incorporarse. Luego no podrá reincorporarse al régimen transparente por los siguientes tres ejercicios.
- d) El SII podrá ***proponer*** el ingreso al régimen transparente del nuevo artículo 14 D N° 3 de LIR a las empresas clasificadas en el artículo 14 letra A (régimen semi integrado) cuando al término de un año comercial obtengan ingresos que no excedan de 2.400 UF dando aviso en el sitio personal del contribuyente.



Régimen “Alternativo Integrado” (Ex 14 D) N°3 LIR)

Régimen Alternativo Integrado (nuevo artículo 14 D N° 9 de LIR, ex 14 D N° 3 de LIR)

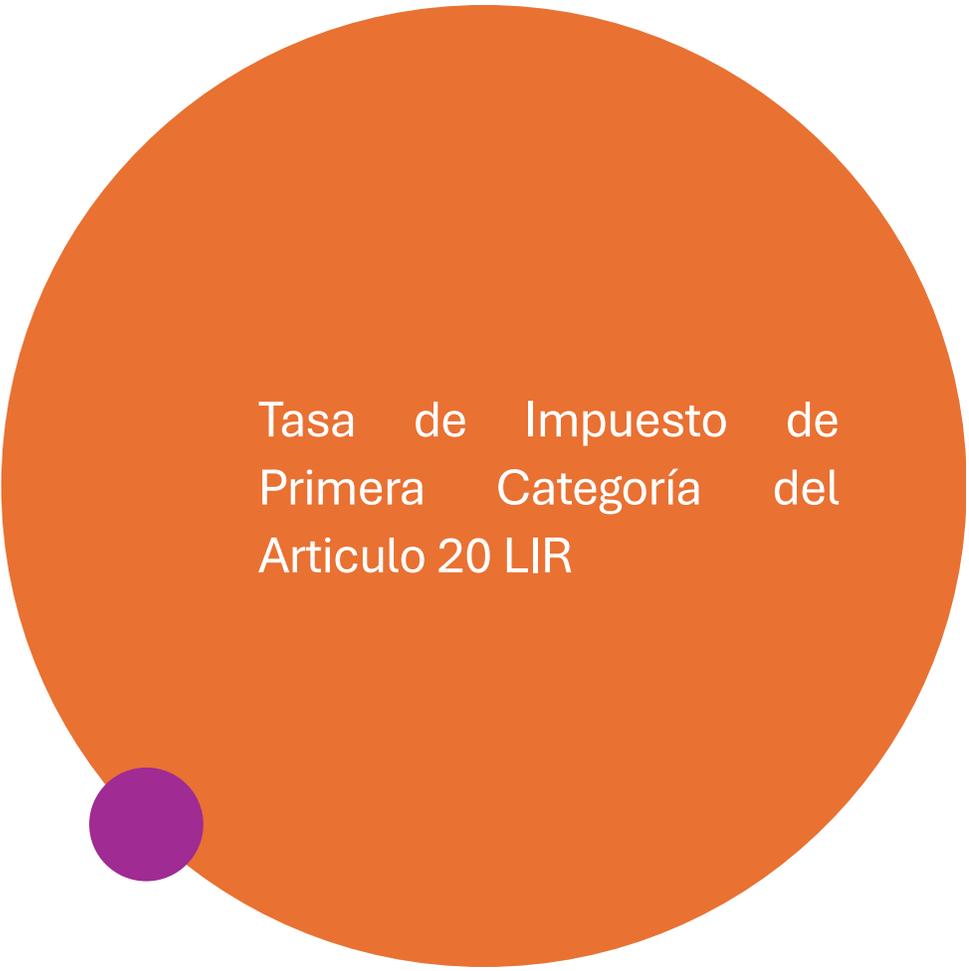
- a) Las empresas que cumplan los requisitos para acogerse a la letra D del artículo 14 de LIR podrán acogerse a este régimen alternativo, en el cual la PYME queda sujeta al Impuesto de 1ª Categoría con la tasa de 1ª Categoría del artículo 20, con derecho a todos los créditos que la ley contempla.
- b) Sus propietarios sujetos a impuestos finales se afectarán con IGC y/o Adicional en base a los retiros/dividendos provenientes de sus empresas acogidas a este régimen alternativo, con derecho al crédito por concepto de impuesto de 1ª Categoría que corresponda y el IPE.



Modificación a la letra E del artículo 14 de LIR (Reinversión)

Modificación al incentivo al ahorro del artículo 14 letra de LIR.

- a) Las PYMES acogidas al nuevo artículo 14 letra D N° 3 (régimen transparente) que opten por acogerse al beneficio contemplado en el artículo 14 letra E de LIR deberán llevar un **“Registro de Utilidades Reinvertidas (RUR)”**
- b) En el registro se controlarán las utilidades reinvertidas acogidas a la franquicia. Además se sumarán los remanentes que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados según la variación del IPC.
- c) Se imputarán los retiros, remesas o distribuciones que se realicen durante el ejercicio en exceso de la Renta Líquida Imponible, hasta que este registro quede en cero.
- d) Vigencia a partir del 1° de enero 2027.



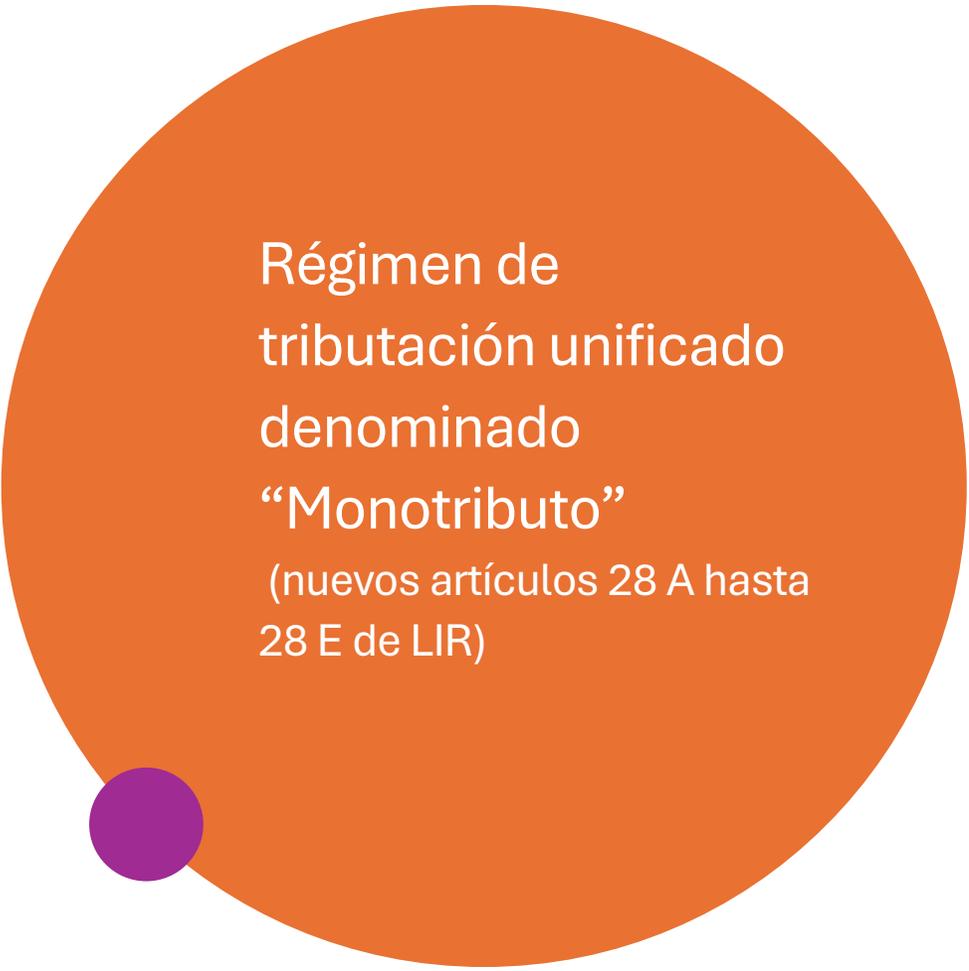
Tasa de Impuesto de
Primera Categoría del
Artículo 20 LIR

Modificación al artículo 20 LIR

- a) La Tasa del impuesto de 1ª Categoría para el régimen simplificado de la letra D del artículo 14 de LIR, será de 20%. **Vigencia: 01.01.2030.**
- b) Año comercial 2029: La tasa para Pymes del artículo 14 letra D N° 9 de LIR será de un 15%, la que podrá incrementarse a 17% siempre que el crecimiento económico del año comercial 2028 sea igual o superior a 2%.
- c) A partir del año comercial 2030 la tasa para Pymes del N° 9 de la letra D del artículo 14 de LIR, se incrementará anualmente en dos puntos respecto de la Tasa vigente en el año comercial anterior hasta llegar a 20%.
- d) La Ley N° 21.755, D.O. 11.07.2025, las Tasas de 1ª Categoría para las Pymes del actual régimen 14 D N° 3 son las siguientes:

Ejercicios comerciales 2025, 2026 y 2027:	12,5%
Ejercicio comercial 2028:	15%

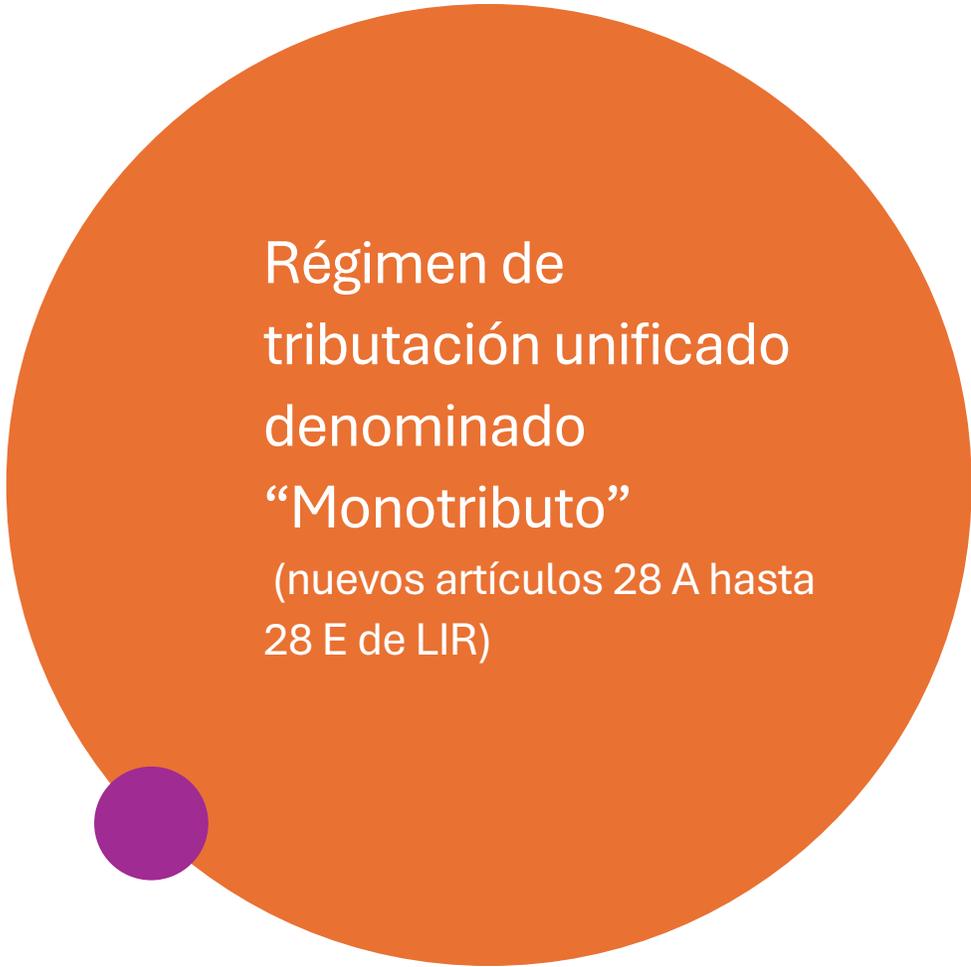
Bajo el cumplimiento de las condiciones que el artículo 25 de la Ley N° 21.755



Régimen de
tributación unificado
denominado
“Monotributo”
(nuevos artículos 28 A hasta
28 E de LIR)

Régimen denominado “Monotributo”

- a) Los contribuyentes sujetos a este régimen pagarán mensualmente 0,5 UTM, en calidad de impuesto único sustitutivo de los impuestos de la Ley de la Renta y del IVA.
- b) Procederá la imputación contra este impuesto único;; los pagos por concepto de patentes y permisos municipales.



Régimen de
tributación unificado
denominado
“Monotributo”
(nuevos artículos 28 A hasta
28 E de LIR)

Requisitos régimen denominado “Monotributo”

- a) Personas naturales que inicien actividades comerciales destinadas a consumidores finales.
- b) Pertener al tramo del 80% del Registro Social de Hogares, acreditado.
- c) Respaldo sus operaciones de ventas a través de medios de pago electrónicos, que permitan el reporte diario al SII.
- d) Promedio anual de sus ingresos, considerando sus últimos tres ejercicios, no superen las 310 UF.
- e) Este tope podrá alcanzar hasta 400 UF cuando ejerzan de manera esporádica otras actividades, como: (a) actividades sujetas al impuesto de 1ª Categoría y emita anualmente una cantidad de documentos tributarios igual inferior a cuatro; (b) actividades sujetas al impuesto de Segunda Categoría y dicha actividad no supere seis meses dentro de un año, de forma continua o discontinua, o la cantidad de documentos tributarios emitidos sea igual o inferior a seis.
- f) Liberados de presentar todo tipo de declaraciones de Impuesto a la Renta e IVA, salvo la declaración mensual de este Monotributo.
- g) Liberados de llevar contabilidad y los demás libros auxiliares.
- h) **Vigencia:** A partir del tercer mes siguiente al de publicación de un Reglamento que, a su vez, debe dictarse dentro de los 180 días siguientes al de publicación de esta ley.

Gracias



CCS
CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO